

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno  
CAUSA ROL : C-812-2019  
CARATULADO : CREDITO Y FACTORING S.A./ILUSTRE  
MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY.

Osorno, veinticinco de Marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ CASAS, abogado, en representación de **CRÉDITO Y FACTORING S.A.**, empresa del giro de su denominación, RUT 99.568.420-9, ambos domiciliados para estos efectos en Manuel Antonio Matta Número 549, séptimo piso, oficina 702, de la ciudad de Osorno, en relación con los autos sobre “Notificación judicial de cobro de factura”, caratulados “CRÉDITO Y FACTORING S.A. con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY”, causa rol número C-812-2.019, interpuso demanda ejecutiva en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY**, rubro de actividades de la administración pública, RUT N° 69.210.400-5, representada legalmente por María Elena Ojeda Betancourt, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 9.529.984-9, ambas domiciliadas en Esperanza 555, Puerto Octay. Consta en dichos autos, que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY; adeuda a su representada la suma de \$ 14.899.980., (Catorce millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos), más intereses y costas. El plazo para cumplir con la obligación se encuentra vencido, sin que la demandada haya concurrido al pago de la misma, por lo que extrajudicialmente ha sido inútil obtener el pago de dicha deuda. De igual forma, consta en dichos autos que con fecha 25 de Abril de 2.019, la representante legal de la contraria fue notificada, y ésta no consigna dentro del plazo los montos adeudados, ni tampoco ha alegado la falsedad respecto de los documentos que fundan esta presentación, tal como consta en certificación de folio 53 de autos. Por tanto, y acorde a lo dispuesto en el artículo 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, rogó tener por presentada demanda ejecutiva en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY, RUT N° 69.210.400-5, representada legalmente por MARÍA ELENA OJEDA BETANCOURT, cédula de identidad N° 9.529.984-9; ambas ya individualizadas, por la suma de \$14.899.980., (Catorce millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos), más intereses y costas, ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por dicha suma y ordenar que se siga adelante esta ejecución hasta hacerle entero y cumplido pago de dicha cantidad a su representada, con costas.

La demanda fue notificada personalmente a MARÍA ELENA OJEDA BETANCOURT, Alcaldesa, en calidad de representante legal de Ilustre Municipalidad de Puerto Octay; quien fue requerida de pago en la misma forma.



La parte ejecutada opuso las siguientes excepciones: **1. FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES PARA QUE EL TITULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACION AL DEMANDADO (ARTICULO 464 N° 7 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL): I. LOS HECHOS:** Con fecha 22 de Agosto de 2.018 la I. Municipalidad de Puerto Octay procedió a la contratación de urgencia del “Servicio de mano de obra para diversos trabajos requeridos por la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay”, contrato que se adjudicó a la empresa Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L. Dicho contrato fue modificado con fecha 24 de Agosto de 2.018, 07 de Septiembre de 2.018 y 22 de Octubre de 2018. Ente las estipulaciones de dicho contrato, se estableció que el contratista prestaría, entre otros, el servicio de aseo urbano y, por su parte, el municipio pagaría por dicha prestación la suma total de \$ 44.699.940., (IVA incluido) en cuotas mensuales de \$ 14.889.980., (IVA incluido). El pago de dichas prestaciones estaba condicionado a la cancelación de sueldos y planillas de pagos previsionales del mes anterior conforme a contratos, a más tardar, el día 20 de cada mes, estipulándose expresamente que no se pagaría los estados de pago sin la presentación de dichos antecedentes, ni se aceptarían planillas previsionales declaradas y no pagadas. Además, se estipuló que el contratista debería pagar íntegramente las remuneraciones de los trabajadores respecto del mes correspondiente a la respectiva facturación; que debería acompañar la factura respectiva; que debería acompañar el certificado de la Inspección del Trabajo (formulario de subcontratación 319 del 20/01/2017 del Ministerio del Trabajo) que acredite el fiel cumplimiento de las normas legales vigentes respecto de cada uno de los trabajadores que integren la planilla; certificado emitido por la Dirección de Obras que acredite el cumplimiento de los trabajos realizados mes a mes así como del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Posteriormente, el contrato señalado se prorrogó con fecha 05 de Noviembre de 2.018, extendiendo su vigencia por el plazo de 3 meses, a contar del 01 de Noviembre de 2.018 hasta de 31 de Enero de 2.019. En el contexto del vínculo contractual señalado, la empresa cumplió sus obligaciones con normalidad hasta el mes de Diciembre de 2.018. Ahora bien, al acercarse la fecha de término del contrato y conociendo que el municipio ya no prorrogaría la prestación de los servicios, el contratista orquestó una maniobra fraudulenta con el propósito de defraudar a su representada y que se materializó de la siguiente forma: Con fecha 26 de Diciembre de 2.018, el contratista Claudio Aburto Valdovinos E.I.R.L, procedió a emitir la factura N° 620, instrumento tributario post datado ya que entre la fecha de su emisión material (26/12/18) y la fecha que se consignó en el instrumento (30/01/19) existen 36 días de diferencia. En la factura se individualiza la prestación de servicios que corresponden al mes de Enero de 2.019 “SERVICIO SUMINISTRO DE MANO DE OBRA PARA DIVERSOS TRABAJOS REQUERIDOS POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY



CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO 2.019 SEGÚN ORDEN DE COMPRA 739231-17.SE18”, es decir, servicios que no se habían prestado a esa fecha, ya que ni siquiera había comenzado a correr el mes respectivo. Ante estas circunstancias, el factoring notifica al municipio de esta operación, entidad que no estaba en condiciones de pronunciarse sobre la emisión o cesión de una factura ya que el plazo para la exigibilidad de las prestaciones a las que se refería el documento ni siquiera se había generado, tratándose de obligaciones que a esa fecha no eran exigibles. Solo a partir del 31 de Enero de 2.019 fue posible tener certeza de los incumplimiento del contratista, quien hizo abandono de la obra sin cumplir con sus obligaciones, lo que en definitiva, tuvo que ser asumido por la municipalidad, liquidándose el contrato respectivo. La gravedad de los hechos descritos es de tal magnitud que su representada interpuso una querrela criminal con el fin de que se apliquen las sanciones penales que correspondan por los hechos denunciados a quienes resulten responsables. **II. EL DERECHO:** Tal como reconoce de manera uniforme la jurisprudencia, así como la doctrina, los requisitos de procedencia para intentar una acción ejecutiva, o sea, para que pueda exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, son los siguientes, todos los cuales deben concurrir copulativamente, a saber: a) Que la obligación de cuyo cumplimiento se trata conste de un título al cual la ley le atribuye mérito ejecutivo (arts. 434, 530 y 544 CPC); b) Que la obligación sea exigible (arts. 437, 530 y 544 CPC); c) Que la obligación sea líquida, tratándose de obligaciones de dar; determinada, en el caso de obligaciones de hacer; y susceptible de convertirse en la de destruir la obra hecha, si se está en presencia de una obligación de no hacer (arts. 438, 530 y 544 CPC); y d) Que la acción ejecutiva no esté prescrita (arts. 442, 531 y 544 CPC). En cuanto a la exigibilidad de la obligación, se entiende aquella que, en su nacimiento o ejercicio, no se halla sujeta a ninguna modalidad, o sea, a ninguna condición, plazo o modo. En consecuencia, cumplida la condición, vencido el plazo, o satisfecho el modo, la obligación podrá ejecutarse. Este requisito de procedencia de la acción ejecutiva lo señala el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: “Para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible”. Habiéndose precisado cuáles son las particularidades del requisito de exigibilidad previstos en el ordenamiento jurídico, corresponde ahora analizar las particularidades del caso concreto, a fin de justificar por qué este elemento no concurre respecto del título ejecutivo que se pretende cobrar Para estos fines, cabe recordar que la I. Municipalidad de Puerto Octay celebró un contrato con la empresa Claudio Aburto Valdovino EIRL, contrato que establecía un conjunto de obligaciones, entre ellas, el pago de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los trabajadores contratados para la ejecución de la obra, lo que representaba una condición esencial para dar lugar al pago de las facturas emitidas. El contrato citado, además de las estipulaciones nacidas del acuerdo de las partes, quedo sujeto por las disposiciones



contenidas en la Ley 19.886 Ley de Bases sobre Contrato Administrativo de Suministro y Prestación de servicios así como a su respectivo reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 250. Es así que el artículo 1° de la ley citada prescribe “Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado”. Habiéndose señalado cual es la normativa aplicable al contrato celebrado entre la municipalidad y el cedente, corresponde señalar, a continuación, que la empresa Claudio Aburto Valdiviano EIRL cedió la factura N° 620 a la demandante de autos, cesión que fue realizada de mala fe por parte del cedente, ya que la misma tuvo lugar aun antes de que se devengaran los servicios por los que se emitió dicho documento y con el único propósito de defraudar a la municipalidad. En virtud de la cesión citada, la demandante pretende obtener el pago de la factura antes individualizada, amparándose en las disposiciones de la Ley 19.983. La pretensión de la contraria en los términos en los que ha sido planteada no podrá ser acogida, ya que la normativa en la que funda su acción está supeditada a la legislación específica que regula el factoring en materia de contratos de suministro y prestación de servicios celebrados con la administración pública, es decir, está supeditada a las normas de la ley 19.886 antes citada y a su reglamento, las que, dado su carácter especialísimo, priman por sobre las norma de derecho público y de derecho privado, cuya aplicación es solo supletoria. En efecto, analizada la demanda de autos a la luz de las pretensiones de la demandante, esta reclama el pago de la factura citada en virtud de las normas previstas en la Ley 19.983 en relación con los artículos 434 y ss el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, lo que la contraria ha omitido señalar, es que la normativa citada, solo puede ser invocada y aplicada en forma supletoria y solo para el caso de que no exista una regulación específica sobre la materia, normativa específica que si existe para este caso, tal como lo demuestra el artículo 75 del DS 250, ubicado en el CAPITULO VIII: Contrato de Suministro y Servicio, párrafo cuarto. Cesión y subcontratación, norma que prescribe: “Las Entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes”. Dicha norma, que ha sido deliberadamente omitida por la contraria, tiene clara aplicación al presente caso, ya que tal como se ha descrito previamente, la notificación de la factura fue realizada en forma inoportuna, al ser realizada antes de que los servicios de hubieran prestado, mientras que al momento de su vencimiento, existían obligaciones pendientes de cumplimiento en el contrato suscrito entre el cedente y la Municipalidad de Puerto Octay, obligaciones que dicen relación con el pago de las prestaciones laborales y previsionales de



los trabajadores contratados para la ejecución del servicio, las que no solo tiene una fuente meramente convencional por haber estado expresamente previstas en el contrato suscrito con el cedente, sino que además, tienen una fuente legal, en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 183 y siguientes del Código del Trabajo, normas de orden público que hacen extensiva la responsabilidad al mandante o dueño de la obra en caso de incumplimiento de obligaciones laborales de dar, como son aquellas referidas al pago de las prestaciones citadas. Así las cosas, queda establecido que los derechos nacidos del contrato de factoring materia de autos no son exigibles a su representada ya que la notificación de la cesión fue realizada de forma inoportuna y por la existencia de obligaciones incumplidas o pendientes por parte del cedente, lo que impide seguir adelante con la ejecución. **2. PAGO DE LA DEUDA (ARTICULO 464 N° 9 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).** En virtud del principio de economía procesal, se reiteran aquí los hechos relatados en los párrafos precedentes. A la luz de dichos antecedentes y para el caso de no acogerla la excepción opuesta en el N° 1 de este escrito, se opone la excepción prevista en el artículo 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es decir, pago de la deuda, razón por la cual, la demanda deberá ser desestimada. En efecto, de la descripción de los hechos efectuada en los párrafos precedentes, consta que la I. Municipalidad de Puerto Octay suscribió un contrato de prestación de servicios con Claudio Aburo Valdovinos E.I.R.L, el que debería regirse por la estipulaciones contenidas en la ley 19.886, es decir, por la Ley de Contrato Administrativo de Contrato de Suministro, y su reglamento y, en subsidio, las disposiciones de derecho común, entre otras, los artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil y artículos 183 y ss del Código del Trabajo, disposiciones que interpretadas armónicamente permiten advertir que su representada estaba legitimada para efectuar el pago al contratista, imputando los estados de pago pendientes a la cancelación de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores. Al revisar las características del caso concreto, es posible advertir que en virtud del contrato celebrado entre la municipalidad y el cedente, aquella estaba obligada al pago de una suma de dinero como contraprestación de los servicios de este último, siempre y cuando el cedente cumpliera con sus obligaciones, entre las que se encontraba aquellas derivadas de los diversos contratos de trabajo suscritos con el fin de ejecutar las faenas que debían realizarse en beneficio de la municipalidad. Justamente en virtud de esta especial relación jurídica nacida del vínculo de subcontratación señalado, el legislador estableció un régimen especial en materia de pago. En efecto, mientras que por regla general el pago debe efectuarse al accipiens, en el caso de subcontratación, habrá que determinar en forma previa si quien desempeña el rol de contratista, ha cumplido con las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores. En caso afirmativo, rige la regla general comentada, es decir, se realiza el pago directo al contratista y, para el caso en que dichas obligaciones no se hayan



satisfecho, el legislador exige que el mandante o dueño de la obra destine dicho pago a la extinción de las obligaciones laborales o previsionales de los trabajadores que se desempeñaron en la ejecución de las obras. Así las cosas, y en vista de lo anterior, el pago derivado de las prestaciones de un contrato de prestación de servicios en el que ha mediado subcontratación, no solo se satisface con su entrega al contratista, sino que también, mediante el pago de las obligaciones laborales y/o previsiones que este mantiene con sus trabajadores, pago que una vez realizado, produce el efecto de extinguir las obligaciones del dueño de la obra respecto del contratista y respecto de los trabajadores que prestaron servicios en su favor. La situación descrita es precisamente la que se ha verificado en este caso, ya que ante la existencia de deudas previsionales y laborales del contratista Claudio Aburto Valdovinos E.I.R.L respecto de los trabajadores que prestaban servicios para la municipalidad de Puerto Octay en la obra SERVICIO SUMINISTRO DE MANO DE OBRA PARA DIVERSOS TRABAJOS REQUERIDOS POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY, se procedió a dar cumplimiento al mandato legal contenido en los artículo 183 y ss del Código del Trabajo y se liquidó el pago adeudado a dicho contratista, imputándolo a las obligaciones que este mantenía insolutas con sus trabajadores. Como consecuencia de lo anterior, el pago del crédito contenido en la factura cuya cobranza se demanda ya fue realizado, y se materializó en virtud de las prerrogativas contenidas en el ordenamiento jurídico, habiéndose extinguido la deuda en su integridad, ya que al no haberse enterado las prestaciones y cotizaciones a sus respectivos trabajadores, operó un verdadero mandato legal que autorizo a la entidad edilicia a pagar la deuda que mantenía con el deudor (cedente), pero enterando dichos recursos a favor de los trabajadores que prestaron servicios en la licitación Por lo demás, y desde una perspectiva formal, la excepción de pago que por este acto se opone resulta absolutamente procedente ya que no tiene un carácter personal sino real. El carácter real de la misma ha sido reconocido por esta Corte Suprema en sentencia de 19 de julio de 2.012 al considerar que la “excepción de pago es precisamente una de aquellas que afecta al título cedido, puesto que se trata de una excepción real que puede ser opuesta tanto al acreedor del crédito como también al cesionario, según dispone el inciso final del artículo 2.354 al estatuir a que son excepciones reales aquellas inherentes a la obligación principal” (Rol 2.832-2.012). Así las cosas, la excepción de pago deducida en este numeral es oponible a la ejecutante ya que la factura cuyo cobro se demanda no es un título abstracto independiente de la relación causal que le dio origen, tal como ocurre con la letra de cambio y el pagaré, sino que constituye un título causado, ligado al negocio causal del que ha nacido. De esta forma, habiéndose extinguido la deuda con motivo del pago realizado por su representada y siendo oponible esta excepción a la ejecutante, corresponderá rechazar la demanda en todas sus partes.

**3. NULIDAD DE LA OBLIGACION. (ARTICULO 464 N° 14 DEL CODIGO DE**



**PROCEDIMIENTO CIVIL).** En subsidio de lo anterior y para el caso de desestimarse las alegaciones efectuadas en los párrafos precedentes respecto de las demás excepciones opuestas, y siempre sobre la base de los mismos hechos descritos, opuso la excepción de nulidad de la obligación. La validez de un contrato, exige verificar la concurrencia de ciertos requisitos mínimos e indispensables, sin los cuales este no puede nacer a la vida del derecho. Estos elementos son: el consentimiento libremente expresado, el objeto lícito, la causa lícita y las formalidades en aquellos casos en que ellas sean necesarias. Si falta alguno de estos elementos el contrato deviene insanablemente nulo, así como todas las obligaciones que derivan de él. En el caso de autos y sin perjuicio del contrato suscrito entre la entidad edilicia y el cedente, existe otro acuerdo de voluntades en el que la entidad edilicia no ha participado, pero cuyos efectos se le pretenden imponer, a pesar de estar insanablemente viciado. Se trata del contrato o acuerdo de voluntades celebrado entre el cedente y la cesionaria, es decir, el contrato de factoring, por medio del cual, esta última pretende que su representada proceda al cumplimiento de una obligación de pago, contrato del que nacen obligaciones absolutamente nulas y por tanto, inoponibles a esta parte, por haberse celebrado mediando una causa ilícita. En este sentido, cabe recordar que el artículo 1.467 del Código Civil prescribe que “no puede haber una obligación sin una causa real y lícita, pero no es necesario expresarla, y la causa es el motivo que induce a celebrar el acto o contrato”. Junto con lo anterior, cabe señalar que en materia de causa el inciso 2 de la norma citada establece que la causa ilícita “Es aquella prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”. Dicho lo anterior, cabe señalar que existe causa ilícita cuando el motivo jurídico que induce a la ejecución del contrato es obtener un resultado que la ley prohíbe; en consecuencia, habiendo una intención ilícita, debe aplicarse la sanción de nulidad respectiva. Por su parte, el codificador ha señalado que hay causa ilícita cuando el motivo jurídico que induce a contratar es ilícito, es decir, cuando vulnera el conjunto de principios y normas no escritas que constituyen la moral que rige en un medio social determinado en una época dada, principios cuya violación es reprobada por la conciencia moral de los habitantes (1). (1. Alessandri, A, “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, pág. 203). Así por ejemplo, la jurisprudencia ha sostenido que “es nulo, por tener causa ilícita, por ser inmoral y contrario a las buenas costumbres, el contrato celebrado entre el deudor ejecutado y un tercero para alterar el verdadero precio de la subasta del bien embargado, por medio de maniobras extrañas y perjudiciales para el acreedor ejecutante, convenidas y llevadas a cabo subrepticamente” (Revista, tomo 16, 2ª parte, sec. 1ª, p. 257). Para establecer la ilicitud de la causa contraria a las buenas costumbres, es necesario recurrir a los motivos psicológicos de quien ejecuta el acto. Si bien es cierto que para determinar la causa de los actos jurídicos se atiende al concepto de causa final, a la intención jurídica que movió a la persona a ejecutar el acto o a celebrar el



contrato, es menester reconocer que para determinar la licitud o ilicitud de la causa, la ley atiende a los motivos psicológicos que ha tenido el individuo para ejecutar el acto jurídico. En el caso de autos, las circunstancias descritas previamente se satisfacen a cabalidad, ya que la cesión de crédito efectuada por el cedente al factoring, estuvo motivada en la intención de defraudar a la municipalidad, procurando obtener el pago de la factura citada a sabiendas de que se haría abandono del contrato, es decir, con el propósito determinado de no cumplir con sus obligaciones, tales como las de pagar las prestaciones laborales y provisionales de los trabajadores que fueron contratados para la ejecución de las faenas citadas, recibiendo dinero y recursos de forma rápida y sencilla a través de la factorización y dejando a la entidad edilicia con la carga de asumir las obligaciones insolutas que mantenía con sus trabajadores, con la intención deliberada de que su representada se hiciera cargo del pago de la factura cedida, obligándola de esta forma a asumir un doble pago, en directo perjuicio de sus intereses patrimoniales. En efecto, tal como se ha señalado previamente, la cedente asumió un conjunto de obligaciones en el contexto del contrato de licitación que había suscrito con la entidad edilicia, las que se habían cumplido sin mayores sobresaltos hasta el mes de Diciembre de 2.018. Ahora bien, al acercarse el último mes del contrato (Enero de 2.019) y habiéndose sido informado de que la municipalidad no prorrogaría su vigencia, el cedente decide emitir y factorizar la factura correspondiente al último mes de prestación de servicios aún antes de que los servicios de comenzaran a ejecutar y una vez obtenido el pago del factoring, comunico a la entidad edilicia que no cumpliría ninguna de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, desapareciendo completamente sin dejar ningún tipo de rastro, y dejando a la entidad edilicia con la obligación de asumir dichos pagos, sin perjuicio de tener que afrontar ahora la pretensión del factoring, quien exige el pago de una factura que se le cedió con un evidente propósito ilícito, obligando al municipio a asumir un nuevo pago. Así las cosas, las obligaciones que nacen del contrato de factoring y que pretenden hacerse exigibles a la municipalidad están afectadas por un vicio de nulidad absoluta en virtud de la causa ilícita que motivo la celebración de dicho contrato, por lo que la demanda de autos no puede prosperar. Por tanto, en mérito de lo señalado, y en conformidad con lo previsto en los artículos 464 N° 7, 9 y 14 del Código de Procedimiento Civil, solicitó tener por opuestas las excepciones citadas en la forma en que se han deducido, rechazando la demanda de autos en todas sus partes, con costas

La parte ejecutante evacuó el traslado. La ejecutada ha opuesto las siguientes excepciones: **Tratándose de la excepción del artículo 464 N° 7 del C.P.C.** Consta en autos que su representada preparó la vía ejecutiva en el procedimiento de notificación de protesto de factura, dándole fuerza ejecutiva a las facturas correspondientes y consecuentemente, configurando, acorde a lo dispuesto en la Ley 19.983, su exigibilidad frente a la ejecutada. La excepción alegada por





la ejecutada deriva claramente del contrato o la relación contractual entre demandada (deudora cedida) y el cedente; y que por tanto, sólo pueden hacerse valer *inter partes*. No obstante, en el caso en concreto, dicho título fue cedido, por lo que dicha cesión provoca, respecto del cesionario adquirente de la factura, la inoponibilidad de todas las excepciones personales que el deudor cedido tuviere en contra del cedente. Por tanto, resulta imperioso citar al respecto, el artículo 3° de la Ley recientemente citada, la que dispone: “Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor”. En consecuencia, la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, no puede configurarse ya que el fundamento de ésta es, a todas luces, inoponible a su representada. Respecto de los argumentos que señalan que para el caso en concreto, la normativa aplicable sería la Ley 19.886, es menester destacar nuevamente que en caso de aplicarse dicha norma, esta sería para la relación subyacente entre la deudora cedida y el cedente, más nunca, para la relación entre la demandada y su representada. Por tanto, para la ejecución de las obligaciones que se demandan en estos autos, la normativa de especial aplicación continúa siendo la Ley N° 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura. **Tratándose a la excepción N° 9 del art. 464 del C.P.C.** Respecto de la excepción de pago, esta es improcedente, toda vez que el fundamento de dicha excepción es nuevamente la relación primitiva de la ejecutada y el cedente, acontecimientos que no competen a la instancia de autos, ya que como se señaló precedentemente, las facturas fundantes de la acción ejecutiva de autos, se encuentran irrevocablemente aceptadas a la luz de la normativa ya citada. Por lo anterior, podemos destacar que se conforma lo que en doctrina se denomina “purga de las excepciones”, “que procederá si la factura ha sido irrevocablemente aceptada y conste el recibo de la entrega de las mercaderías o del servicio prestado” (Arturo Prado Puga, “La factura como título de Circulación” en Revista Chilena de Derecho Comercial N°3, año III, pág. 117). A mayor abundamiento, si bien nuevamente la excepción radica en una relación contractual diferente de la demandada en autos, por lo que es improcedente alegar la imputación de dicho pago a la obligación de la ejecutada para con su representada, tampoco consta en autos que la ejecutada haya realizado efectivamente el pago de las obligaciones laborales y previsionales del cedente para con sus trabajadores, por tanto, lo que realmente cabría discutir en autos para configurar la excepción en concreto, es si respecto del crédito cedido a favor de su representada figuran pagos de la demandada; lo que hasta los días de hoy no se ha producido. Por tanto, carece de fundamento la excepción de pago, ya que los antecedentes fácticos y jurídicos dan cuenta de una relación contractual entre la demandada (deudora cedida) y el



cedente, evidenciando una vinculación particular dentro de la cual se pactó la prestación de un servicio. No obstante, dicha relación es totalmente ajena a su representada, ya que los documentos ejecutivos fundantes de la demanda se encuentran irrevocablemente aceptados en conformidad a la ley, fueron preparados para que tengan naturaleza ejecutiva, son exigibles y se encuentran determinados. **Tratándose a la excepción N° 14 del art. 464 del C.P.C.** Nuevamente cabe rechazar la excepción de nulidad, ya que carece de fundamento y sustento fáctico. Lo anterior, ya que no puede aducirse que exista causa ilícita en la cesión de facturas efectuada por parte de Servicios Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L y su representada fundada en “motivos psicológicos”. El legislador es claro cuando señala que causa ilícita “es aquella prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”, supuestos a los que claramente hay que darles un contenido objetivo, ya que por cuestiones fácticas, resulta imposible concebir el motivo último de los contratantes, esto es, su fuero interno. A mayor abundamiento, la cesión de facturas no es de aquellos contratos innominados regulados supletoriamente, sino que se encuentra regulado estrictamente por Ley. Por tanto, estando la cesión de facturas acorde a los requisitos legales, dicho contrato se encuentra, a todas luces, permitido por ley, no es contrario a las buenas costumbres, ni mucho menos al orden público. La demandada fundamenta su nulidad en antecedentes derivados de la confección de una factura en el mes de Diciembre de 2.018 y emitida en el mes de Enero de 2.019. Lo anterior, ya se ventiló en este tribunal e incluso en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, llegando a revocar la sentencia de la gestión preparatoria, señalando: “Que, no encontrándose probado el principal sustento de la falsificación material alegada, la diferencia entre la fecha de confección de la factura electrónica en el sistema previsto al efecto por el Servicio de Impuestos Internos (26/12/2018) y la fecha de emisión que aparece consignada en dicho instrumento (30/01/2019), no puede considerarse, por sí misma, como constitutiva de falsificación”. Por tanto, es preciso destacar la mala fe de la ejecutada al reiterar, bajo el mismo contexto, la ilicitud del actuar del cedente y de su representada, toda vez que a pesar del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones en la que expresamente se desecha su argumento, la misma parte persiste con una actitud rebelde y contumaz. Es preciso, por tanto, destacar la intención de confundir a S.Sa., y de disfrazar los argumentos y supuestos de hecho ya ventilados en la gestión preparatoria, pero bajo otros términos, los cuales no tienen otro motivo que el de retrasar la administración de justicia y de eludir su responsabilidad civil. Por tanto, en virtud de lo expuesto, rogó tener por evacuado el traslado conferido en autos, rechazando todas las excepciones opuestas por la ejecutada, con expresa condenación en costas.



Se tuvieron por contestadas las excepciones, se declararon admisibles y se recibieron a prueba, mediante resolución que fue notificada las partes en forma legal.

La parte ejecutante produjo la siguiente prueba:

- 1) Carta de Credifactoring S.A. Osorno a Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, de fecha 27 de Diciembre de 2.018. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura.
- 2) Copia cedible de Factura Electrónica N° 620, por \$ 14.899.980., emitida por Servicios Claudio Aburto Valdovino E. I. R. L. a Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, de fecha 30 de Enero de 2.019; con timbre de haber sido cedida, de fecha 26 de Diciembre de 2.018. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura.
- 3) Registro de Aceptación o Reclamos de un DTE, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de fecha 27 de Febrero de 2.019. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura.
- 4) Certificación de Anotación en el Registro, folio 16446236, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de fecha 26 de Diciembre de 2.018. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura.
- 5) Dos Consulta Validez de un Documento, emitidas por el Servicio de Impuestos Interno respecto del documento factura electrónica N° 620 de Servicios Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L, fecha de consulta 7 de Mayo de 2.019. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura.

La parte ejecutada produjo la siguiente prueba:

- a) Copia cedible de Factura Electrónica N° 620, emitida por Servicios Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L. a Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, de fecha 30 de Enero de 2.019; con anotación de haber sido cedida, de fecha 26 de Diciembre de 2.018. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura y cuaderno principal.
- b) Contrato suministro mano de obra para diversos trabajos requeridos por la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, entre ella y Servicios Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L, de fecha 5 de Noviembre de 2.018, cuyas firmas fueron autorizadas por Notario Público de Osorno en la misma fecha. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura y cuaderno principal.
- c) Modificación de Contrato suministro mano de obra para diversos trabajos requeridos por la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay,



entre ella y Servicios Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L, de fecha 7 de septiembre de 2.018, cuyas firmas fueron autorizadas por Notario Público de Osorno en la misma fecha. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura y cuaderno Principal.

- d) Modificación de Contrato suministro mano de obra para diversos trabajos requeridos por la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, entre ella y Servicios Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L, de fecha 22 de Octubre de 2.018, cuyas firmas fueron autorizadas por Notario Público de Osorno en la misma fecha. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura y cuaderno principal.
- e) Modificación de Contrato suministro mano de obra para diversos trabajos requeridos por la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, entre ella y Servicios Claudio Aburto Valdovino E.I.R.L, de fecha 24 de Agosto de 2.018, cuyas firmas fueron autorizadas por notario público de Osorno en la misma fecha. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura y cuaderno principal
- f) Carta de María Elena Ojeda Betancourt al encargado del Servicio de Impuestos Internos, Oficina Osorno, con cargo de fecha 8 de Febrero de 2.019. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura.
- g) Copia de querrela deducida por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay en contra de Claudio Aburto Valdovino, causa RIT 472-2.019 del Juzgado de Garantía de Río Negro, según información en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>. En cuaderno de gestión preparatoria sobre notificación de factura.
- h) Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, período Enero de 2.019
- i) Detalles de pago de cotizaciones previsionales, periodo Enero de 2.019.
- j) Planillas de Declaración y pago Simultáneo de Obligaciones Previsionales Fonasa, periodo Enero de 2.019.
- k) Documentos denominados pagos por autorizar, emitidos por Banco de Estado de Chile a Patricio Kahler Hausdorf, RUT 7.728.248-3, de fecha 11 de Febrero de 2.019.
- l) Cartola en línea de cuenta corriente, cliente Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, Fondos Teceros, RUT 69.210.400-5, emitidos por Banco del Estado de Chile, de fecha 11 de febrero de 2.019.
- m) Indicadores Previsionales Previred, Para Cotizaciones a Pagar en Febrero 2019 (Remuneraciones Enero 2019).



- n) Tablas Equivalencia Previred.
- o) Decreto Exento N° M- 226 de la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, de fecha 8 de Febrero de 2.019.
- p) Informe de Liquidación, emitido por Omar Vargas Vargas, Jefe Técnico y Supervisor de Obras de la I .Municipalidad de Puerto Octay, a María Elena Ojeda Betancourt, Alcalde de la I Municipalidad de Puerto Octay a María Elena Ojeda Betancourt, de fecha 7 de Febrero de 2.019.
- q) Decreto Alcaldicio Exento N° 233 de la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, de fecha 11 de Febrero de 2.018.
- r) Decreto de Pago N° 141, emitido por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, de fecha 11 de Febrero de 2.019.
- s) Comprobantes de movimientos contables documento 30-97 y 19-104, emitidos por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, ambos de fecha 11 de Febrero de 2.019.
- t) Obligación presupuestaria, documento 9/24, emitido por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, de fecha 11 de Febrero de 2.019.
- u) Estimaciones de Gastos por Suministro Mano de Obra 2.019
- v) Resumen de remuneraciones mes de Enero de 2.019, e informe planilla resumen, emitidos por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, unidad proyectos, de fecha 11 de Febrero de 2.019.
- w) Libro de Remuneraciones, emitido por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, unidad proyectos, de fecha 11 de Febrero de 2.019.
- x) Resúmenes de haberes, emitidos por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, unidad proyectos, de fecha 11 de Febrero de 2.019.
- y) Resúmenes de descuentos emitidos por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, unidad proyectos, de fecha 11 de Febrero de 2.019.
- z) Listados de líquidos, pago normal de remuneraciones emitidos por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, unidad proyectos, de fecha 11 de Febrero de 2.019.
- aa) Liquidaciones de remuneraciones, emitidas por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, unidad Proyectos, de Enero de 2.019.
- bb) Finiquitos de contrato de trabajo pagado por subrogación, emitidos por Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, todos de fecha 12 de Febrero de 2.019.



- cc) Decreto Exento M 226 de la I. Municipalidad de Puerto Octay, de 8 de Febrero de 2.019
- dd) Testimonial de Omar Vargas Vargas, RUN 9.913.234-5, y de Víctor Hugo Santana Gómez, RUN 11.805.634-8

Las partes formularon observaciones a la prueba.

Se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *“La excepción contemplada en el numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se opondrá cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere ejecutivo o porque la deuda no es líquida o no es actualmente exigible”.* (Raúl Espinosa Fuentes. Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo. Octava Edición, Editorial Jurídica de Chile. Año 1.984. p. 123).

**SEGUNDO:** El inciso primero del artículo 1 de la Ley 19.886, que regula las bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, - aplicable a las Municipalidades -, señala que *“Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado”.*

**TERCERO:** Al respecto, el artículo 75 del Decreto 250 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886, establece que: *“Factoring: Las Entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes”.*

**CUARTO:** *“Que, en primer lugar, se debe precisar que el artículo 75 de Decreto Supremo N° 250, que corresponde al Reglamento de la Ley N° 19.886 se encuentra plenamente vigente. Esta norma regula de manera específica el pago de una factura que ha sido cedida, estableciendo que se procederá a éste siempre y cuando no existan obligaciones o multas pendientes. Tal precepto no impide la transferencia del crédito contenido en la factura conforme lo establece el artículo 14 de la Ley N° 19.886, sino que su objeto es más específico, sólo condiciona la solución de ella. 1. Que, se debe consignar, además, que tal norma, al estar vigente, debe ser aplicada, pues no ha sido derogado por la dictación posterior de la Ley N° 19.983, por cuanto este último cuerpo normativo tiene un carácter general, regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia cedible de las facturas, mientras que la referida norma reglamentaria*



tiene un carácter especialísimo. 2. Que, en consecuencia, la Ley N° 19.886 sobre contratos administrativos y, por ende, el artículo 75 de su reglamento son plenamente aplicables, tal como lo sostiene la recurrente, pues existiendo una normativa de derecho público de carácter específico en materia de factoring, según se indicó en el numeral 2° precedente, corresponde la aplicación de aquella con preferencia a la Ley N° 19.983, según lo dispone el inciso primero del artículo 1 de la Ley N° 19.886 que previene que: “Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado”. 3. Que, en lo que se refiere al factoring, el artículo 14 de la Ley N° 19.886 dispone que: “Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones. Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común”. Por su parte, el artículo 75 del Reglamento establece que: “Las Entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes”. 4. Que, por tanto, la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del cedente, pues no se acreditó por la cesionaria que aquel haya prestado el servicio, constituye una causal adicional para acoger la oposición deducida por la deudora, toda vez que, en virtud de la normativa ya citada procederá efectuar el pago al cesionario siempre que no existan multas u obligaciones pendientes, cuestión que el titular del crédito no puede soslayar pretendiendo que tal exigencia es inoponible a su respecto, desde que la referida condición de especialísima que tiene la normativa citada, en particular el artículo 75 del referido reglamento, no se contrapone con el artículo 3° de la Ley N° 19.983, ya que este precepto regula la situación general de los cesionarios respecto de una factura irrevocablemente aceptada, a quienes no se les puede oponer las excepciones personales que tiene el deudor en contra del emisor de la factura, mientras que el artículo 75 regula el caso particular de los cesionarios de una factura cuando el deudor es un órgano estatal, los que en el ámbito de la contratación pública están dotados de una serie de prerrogativas y beneficios justificados por el interés general comprometido en su labor”. (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol 10.663-2.015, 25 de Enero de 2.016).

**QUINTO:** En consecuencia, para que la factura tenga mérito ejecutivo contra I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY es necesario que CREDITO Y FACTORING S. A. y/o SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDIVIANO EIRL hubieran notificado oportunamente a I.



MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY el contrato de factoring, y que SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDIVIANO EIRL no tenga obligaciones o multas pendientes para con I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY.

**SEXTO:** El Informe de Liquidación de Omar Vargas Vargas, Jefe Técnico y Supervisor de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Octay, de 7 de Febrero de 2.019, indica que *“al acercarse la fecha de vencimiento del contrato suscrito con la demandada, el contratista comunicó vía WhatsApp a la Sra. Alcaldesa que “por motivo de la demora de los pagos anteriores y trabajos adeudados no pagaré el sueldo del personal por moras anteriores y malas condiciones, por tanto, les dejo a su criterio el pago de enero pendiente para que Ustedes como municipio cancelen ese personal. No quiero arriesgar que me paguen en un mes más”*; que *“mediante memorándum 3/2.019 de fecha 3 de Enero de 2.019 se recibieron declaraciones juradas de los trabajadores Víctor Hernández Ruíz, cédula nacional de identidad número 7.402.913-2 y de José Almonacid Bustamante cédula nacional de identidad número 8.600.690-1 en la que informan de retenciones realizadas en sus liquidaciones de remuneración, por descuentos de Caja de Compensación, los que no se han enterado en dichas instituciones”*; y que *“en mérito de lo anterior, queda establecido que se ha configurado un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de la establecido en la cláusula tercera y octava del contrato suscrito con fecha 05 de Noviembre de 2.018, así como la normativa vigente, en particular las disposiciones contenidas en los artículos 41 y ss del Código del Trabajo, 183-A y siguientes del mismo cuerpo legal y demás normativa previsional, que amerita la liquidación del contrato antes individualizado, con cargo al contratista”*. El Decreto Exento M-226, de la I. Municipalidad de Puerto Octay, de 8 de Febrero de 2.019, ordena poner término al contrato de Servicio de Suministro de Mano de Obra para Diversos trabajos Requeridos por la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, suscrito con SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L; que se ejecute la boleta de garantía constituida por el contratista para garantizar el fiel cumplimiento del contrato; que se paguen las prestaciones laborales y previsionales adeudadas a los trabajadores contratados por SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L; y que se impute a la boleta de garantía y el estado de pago del mes de enero de 2.019 al pago de la obligaciones laborales y previsionales adeudadas por el contratista a los trabajadores. En concordancia, el Decreto Alcaldicio Exento M-233, de la I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY, de 11 de Febrero de 2.019, ordena pagar prestaciones laborales y previsionales a 26 trabajadores contratados por SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L., y que se impute el pago al estado de pago del contrato de suministro correspondiente al mes de Enero de 2.019, y a la Boleta de Garantía. Los comprobantes de Pago de Cotizaciones Previsionales y los Detalles de pago y planillas de Declaración y Pago de Cotizaciones





Previsionales indican que ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY pagó las cotizaciones de los 26 trabajadores de SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L. en las Administradoras de Fondos de Pensiones y en el Fondo Nacional de Salud. Estos pagos figuran en los movimientos bancarios de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY, según documentos pagos por autorizar y cartolas de cuenta corriente. El Decreto de pago N° 141, de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY, de 11 de Febrero de 2.019. ordenó pagar \$ 12.525.946, en virtud del régimen de subcontratación y por subrogación, *“al trabajador o a las instituciones acreedoras las obligaciones laborales y previsionales adeudadas a los trabajadores”*, según comprobantes de movimientos contables, obligaciones y estimaciones presupuestarias, resumen de remuneraciones. Asimismo, las planillas resúmenes, el libro de remuneraciones, el resumen de haberes, el resumen de descuentos, el listado de líquidos. el pago normal de remuneraciones, las 26 liquidaciones de remuneraciones, todas de Febrero de 2.019, y los 26 Finiquitos de Contrato de Trabajo, de 12 de Febrero de 2.022, refieren que ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY pagó las remuneraciones de los 26 trabajadores de SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L., y que puso término a esas relaciones laborales. El testigo OMAR VARGAS VARGAS señaló que *“Efectivamente ese cobro no tiene el peso jurídico para ser cobrado”*; que *“estando y siendo funcionario de planta y en su oportunidad me tocó justamente ver este tema del cobro de una factura de trabajos no realizados, en este caso el oferente o contratista había hecho abandono de la obra”*; y que el título no es idóneo para realizar la cobranza *“porque una de la causales para que pueda cumplir tiene que haber pago de sueldos, cotizaciones previsionales de los trabajadores, lo cual nunca eso se realizó y tuvo que asumirlo el Municipio en su oportunidad en presencia de la Inspección del Trabajo y en la cual se le entregó a cada trabajador un cheque a nombre desde de la Municipalidad de Puerto Octay y quien asumió los costos de remuneraciones como cotizaciones previsionales y los finiquitos correspondientes”*. Y respecto a las características del contrato que dio origen a la factura precisó que *“Era un contrato de Licitación de suministro de mano de obras para diversos trabajos municipales, en los cuales se debía establecer, antes de pagar una factura, que él debía demostrar todos los pagos de cotizaciones previsionales, sueldos ante el municipio, eso era lo que estaba establecido en las bases, de ahí recién el municipio podía cursar una factura”*; que *“el contratista a través de un WhatsApp que le envía a la Sra. Sra. Alcaldesa, indica que hará abandono de la obra, estoy hablando a fines de diciembre o principio de enero, me parece mucho que fue, en la cual hace abandono de la obra y que él no estaría pagando sueldos ni nada por el estilo”*; y que la municipalidad pagó los sueldos y cotizaciones con cargo *“a fondos municipales y que están establecidos con disponibilidad presupuestaria para lo que era el suministro de mano de obra”*.



**SÉPTIMO:** Las pruebas referidas, de naturaleza documental y testimonial, de distintas fechas, concordantes, son suficientes para concluir que SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L. mantiene obligaciones pendientes con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY, específicamente, la prestación de servicios contemplada en el contrato de suministro de mano de obra para diversos trabajos requeridos por la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, y las laborales y previsionales consecuenciales a dicha relación. Y tampoco consta que CREDITO Y FACTORING S. A. y/o SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDIVIANO EIRL hubieran notificado oportunamente a I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY el contrato de factoring.

**OCTAVO:** Además, la ejecutante, CRÉDITO Y FACTORING S. A., cesionaria de la factura, tampoco aportó prueba destinada acreditar que la cedente SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L. está al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, y las laborales y previsionales consecuenciales.

**NOVENO:** Por consiguiente, la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, es procedente.

**DÉCIMO:** En otro aspecto, el artículo 1.568 del Código Civil dispone que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Y, “9 °. El pago de la deuda. El pago es la prestación de lo debido. Cuando se habla de pago de la obligación es importante tener presente que, desde el punto de vista jurídico, el pago es una convención que surge del acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor; aunque es una convención, es posible pagar aún contra la voluntad del deudor mediante el pago por consignación. Cuando el Código de Procedimiento Civil se refiere al pago de la obligación, sea total o parcial, se refiere a cualquier forma de pago, sea pago efectivo o solución, dación en pago, pago con subrogación, pago por consignación etc”.* (Juan Agustín Figueroa Yávar-Erika Morgado San Martín. Procedimientos Civiles e Incidentes. Editorial Legal Publishing Chile. Año 2.013. p. 317).

**UNDÉCIMO:** El artículo 183-C del Código del Trabajo dispone que *“La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas. El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El*



*Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores. En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora. La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas”. Por su parte, el artículo 183-D señala que “Si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. Se aplicará también, lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso que, habiendo sido notificada por la Dirección del Trabajo de las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas, la empresa principal o contratista, según corresponda, hiciera efectivo el derecho de retención a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente”.*

**DUODÉCIMO:** El artículo 1.610 N° 3 del Código Civil expresa que “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio, 3°. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (...)”.



**DÉCIMO TERCERO:** *“Décimo: Que, la factura, atendido el claro tenor de las normas de la Ley N° 19.983, especialmente de los artículos 1° y 4° letras a) y b), no ha resultado ser un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré, sino que constituye un título causado, ligado al negocio del que ha nacido. Es esta la razón que llevó al legislador a incluir la mención expresa de no ser oponibles al cesionario las excepciones personales que pudieran haberse opuesto al cedente, esto por cierto, en la fase procesal que posibilita este trámite de defensa por parte del ejecutado, que no es otro, como ya se indicó, que el juicio ejecutivo respectivo. En todo caso, las excepciones personales a que se refiere el inciso final del artículo 3° de la ley antes mencionada, corresponden a aquéllas que sólo pueden oponerse respecto de determinadas personas como ocurre con la nulidad relativa, la compensación, la condonación de la deuda total o parcial, etc. Así, no resulta posible entonces, contar entre tales excepciones personales las ligadas al negocio causal o convención, cuya es la situación, por ejemplo, de la excepción de contrato no cumplido, nulidad de la obligación, prescripción, u otra que tenga estrecha relación con la obligación misma. En este contexto, cabe concluir que, en todo caso, tampoco la impugnación de la gestión previa relacionada con la “falta de prestación del servicio”, resulta asimilable a una excepción propiamente de carácter personal, en los términos que lo establece el artículo 3° de la ley antes citada”. (Sentencia de la Excma. Corte Suprema. Causa rol 10.663-2.015, de fecha 25 de Enero de 2.016).*

**DÉCIMO CUARTO:** El Decreto Exento M-226 ordenó pagar prestaciones laborales adeudadas por SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L. El Decreto Alcaldicio Exento M-223, ordenó pagarlas a 26 trabajadores. El Decreto de pago N° 141 ordenó pagar \$ 12.525.946, en virtud del régimen de subcontratación, y por subrogación, *“al trabajador o a las instituciones acreedoras las obligaciones laborales y previsionales adeudadas a los trabajadores”*. Los comprobantes de movimientos contables, obligaciones y estimaciones presupuestarias, el resumen de remuneraciones, los comprobantes de Pago de Cotizaciones Previsionales, Detalles de pago y planillas de Declaración y Pago de Cotizaciones Previsionales en AFP y FONASA son concordantes con dicha cantidad. Lo mismo puede decirse de los movimientos bancarios de la entidad edilicia, según Documentos pagos por autorizar y cartolas de cuenta corriente. Las planillas resúmenes, el libro de remuneraciones, el resumen de haberes, el resumen de descuentos, el listado de líquidos pago normal también guardan armonía con esa suma. Se suma el testimonio de OMAR VARGAS VARGAS, quien declaró que *“con ese dinero se pagaron los sueldos de los trabajadores, pero no es que se le hayan pagado las facturas al contratista”*; y el testimonio de VÍCTOR HUGO SANTANA GÓMEZ, quien manifestó que como Concejal de la comuna y haber sido parte del trabajo realizado por la empresa sabe que *“la*



*deuda fue pagada por lo menos a lo que es trabajadores, las cotizaciones, todo pero con recursos municipales”, y que “la Municipalidad se hizo parte del costo de sueldos y cotizaciones de los trabajadores a través de funcionarios de la Inspección del Trabajo”.*

**DÉCIMO QUINTO:** Así, la prueba producida es suficiente para concluir que en Febrero de 2.019 Ilustre Municipalidad de Puerto Octay pagó parcialmente la factura, emitida por \$ 14.899.980, Impuesto al Valor Agregado incluido, pues pagó prestaciones laborales y previsionales adeudadas por SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L. a sus trabajadores, por el monto total de \$ 12.525.946. La factura es un título causado, por lo que, en el caso, corresponde considerar el contrato de prestación de servicios que le dio origen. Además la excepción de pago es de carácter real, por lo que es oponible al acreedor, en este caso, a la cesionaria de la factura. En consecuencia, la excepción de pago de la deuda es procedente, en forma parcial, por la suma de \$ 12.525.946.

**DÉCIMO SEXTO:** *“14. La nulidad de la obligación art. 464 N° 14 C.P.C). He aquí otro medio de extinguir las obligaciones (arts. 1.681 y sig. C.C). La nulidad es de dos clases: absoluta y relativa. La Ley procesal civil no distingue al respecto; luego ambas clases de nulidad pueden oponerse, indistintamente, como excepciones en el juicio ejecutivo”. (Mario Casarino Viterbo. Manual de Derecho Procesal. Tomo V. Editorial Jurídica de Chile. 1.975. p. 140).*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El artículo 1.467 del Código Civil dispone que *“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”.*

**DÉCIMO OCTAVO:** *“m.2) La causa debe ser lícita. La exigencia de licitud de la causa, que formula el art. 1467, permite a los tribunales mantener el control de la moralidad de los contratos. La autonomía de la voluntad, que posibilita a los particulares una absoluta libertad contractual, está necesariamente limitada por el interés general que exige reprimir la inmoralidad. Según nuestro Código, hay causa ilícita cuando el acto: 1º Está prohibido; 2º Es contrario a las buenas costumbres; y 3º Es contrario al orden público. Habiendo entregado con anterioridad los conceptos de actos prohibidos y de orden público, nos detendremos en lo que dice relación al concepto de buenas costumbres. Precisar su concepto no es tarea fácil. Se entiende por buenas costumbres todos los hábitos que se conforman con las reglas morales de un estado social determinado (...). Para apreciar cada*



caso, la jurisprudencia ha atendido a los motivos que determinaron a contratar, apartándose así de la doctrina de la causa final para adentrarse en el campo de la doctrina de la causa ocasional, conforme a la dualidad de la doctrina de la causa a la que se hizo referencia (...). **n) Prueba de la causa.** Atendido lo dispuesto en los arts. 1.467 y 1.698 del CC., puede concluirse que la causa se presume, desde el momento en que la ley no exige expresarla en el acto o contrato. Como señala nuestra jurisprudencia, probar que una obligación carece de causa real y lícita corresponde a quien alega tal hecho, ya que si bien es cierto no puede haber obligación sin causa real y lícita, no es menos cierto que no es necesario expresarla, por lo cual el hecho de que no se exprese no basta para deducir que la obligación carece de ella. En síntesis, el que pretenda que el acto o contrato o que las obligaciones en él contenidas carecen de causa, deberá probarlo, prueba muy difícil por cierto. La falta de causa puede acreditarse: i.- Por cualquier medio de prueba, excepto la testifical, si la causa se expresó en el acto o contrato, de acuerdo al art. 1.709 del Código Civil;

ii.- Pero si en el acto o contrato no se expresa la causa, su inexistencia podrá acreditarse por todos los medios, incluso testigos, toda vez que no debe probarse “contra” el documento, dado que en este nada se dice respecto de la causa. o.2) **Sanción por causa ilícita.** Según se desprende del artículo 1.682 del Código Civil, la sanción será la nulidad absoluta, cuestión no discutida en la doctrina. Cabe indicar que no obstante declararse la nulidad del acto o contrato por falta de causa o causa ilícita, podrá operar una excepción, conforme al art. 1.468 del CC., a los efectos de dicha declaración, que naturalmente retrotraen a las partes al mismo estado en el que se encontraban al ejecutar o celebrar el acto o contrato. En el caso del art. 1.468, que castiga la mala fe de uno de los contratantes, no operará el principio general aludido”. (Juan Andrés Orrego. Teoría General del Acto Jurídico. Apuntes. P.118-120. En <https://www.juanandresorrego.cl/> )

**DÉCIMO NOVENO:** “Pregunta ID: 001.012.5288.004, Fecha de Creación: 09/05/2.007. ¿Se puede emitir una factura o boleta en forma anticipada por un producto o servicio? Respuesta : Fecha de Actualización: 01/06/2021. Sí, pero en tal caso el impuesto se devenga en el mismo mes de la emisión documentaria de conformidad con el Artículo N° 9 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (...)”. En

[https://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/catastro/001\\_012\\_5288.htm](https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/catastro/001_012_5288.htm)

**VIGÉSIMO:** “Emisión de facturas electrónicas con fechas distintas al momento real. Antes de realizar comentarios sobre las situaciones que se generan, quisiéramos precisar que hay que distinguir los conceptos que son principales para entender los distintos momentos en que se deben evaluar las consecuencias del proceso de emisión de documentos electrónicos, con las siguientes definiciones



conceptuales: – *Fecha del documento:* Es aquella que se indica expresamente en el documento (está contenida en él). Esta puede coincidir con el tiempo real, pero también en muchos casos no coincidirá. – *Fecha de emisión del documento:* Es aquella que corresponde al tiempo real en el que emisor está generando el proceso electrónico de emisión del documento en la plataforma electrónica del SII (no en la plataforma privada). – *Fecha de recepción del documento:* Es aquella que corresponde al tiempo real en que el documento es recepcionado electrónicamente, por parte del destinatario del documento (receptor), en la plataforma electrónica del SII (no en la plataforma privada), al quedar registrado en el Registro de Compras. Esta debe ser muy cercana a la fecha de emisión del mismo documento (ambas estarán registradas en la misma plataforma del SII con la cual tiene que interactuar el software privado de emisión y recepción de documentos electrónicos). En el caso en que se emitan documentos con fechas futuras, la fecha de recepción será la fecha del documento. En el caso de emisión con fechas pasadas, la fecha de recepción será la indicada en la plataforma, que no será la misma que la indicada en el documento, según lo pueden ver al final del presente artículo. – *Fecha de acuse de recibo:* Es aquella donde el receptor, dentro de los ocho días de la recepción del documento, acepta expresamente lo facturado (en ese momento se acepta el contenido del documento). También se entenderá que el documento está aceptado, cuando opera la “aceptación de hecho” (admite prueba en contrario), que corresponde a la expiración del plazo de ocho días desde la recepción del documento. Nota: Una “presunción de derecho” es aquella que no admite prueba en contrario (...).

**1. ¿Puedo emitir documentos tributarios electrónicos con fechas futuras o pasadas?** En el caso de “facturas” y para la emisión futura, **la respuesta es SI**. Hoy la plataforma del SII permite la emisión de facturas con fechas futuras. Para colocar un caso concreto, hoy 31.03.2019 puedo emitir facturas con fecha abril (algunos casos de proveedores de servicios periódicos lo hacen, pero hay poca anticipación, de un par de días solamente; por ejemplo, la empresa de servicios ADT o Telefónica). No sabemos cuántos días son permitidos para fechar el documento, pero no deberían ser muchos (tres o cinco máximo). Para el mismo caso de las “facturas” y considerando la emisión con fecha pasada, **la respuesta también es SI**. También la plataforma permite emitir hoy facturas con fechas anteriores, incluso de meses (esto hay que validarlo, ya que en situaciones especiales ello requiere autorización expresa del SII), lo que claramente genera efectos diferentes para el emisor y para el receptor (se ven en la siguiente pregunta), lo que puede generar algunos inconvenientes operativos relevantes (...).

**2. ¿Cuáles son las consecuencias para el emisor y para el receptor?** Para el emisor de documentos con fecha futura, el documento tendrá vigencia a partir de la fecha indicada en él (fecha de documento) y no desde la fecha de emisión. Por ejemplo, para una factura emitida el 31.03.2019 y fechada el 05.04.2019, el documento será válido desde el 05.04.2019, registrándose en su





registro de ventas del mes de abril. Sin embargo, para el **receptor**, que asumamos lo recibió el mismo día 31.03.2019, la fecha que se considerará para registrarlo como documento en su registro de compras será el 05.04.2019, o sea, en el período siguiente de la fecha de recepción, siendo relevante sólo **la fecha del documento**. En otras palabras, un documento que está emitido con fecha futura, sólo **será válido desde la fecha del documento**, independiente de su fecha de emisión o recepción. Es más, para el registro de compras, el SII asumirá como fecha de emisión el mismo día de la fecha del documento, que en el ejemplo es el 05.04.2019, iniciándose a partir de ahí el conteo del plazo de los ocho días para rechazar el mencionado documento electrónico. Para el caso del conteo del plazo para reclamar que tiene el receptor, se inicia el conteo desde la fecha de recepción del documento, que para éstos efectos será igual a la fecha del documento (dado que es en el futuro, la plataforma iguala estos dos momentos, mandando definitivamente la fecha indicada en el documento). Como conclusión, para el caso de **documentos emitidos con fecha futura**, para ambas partes será considerado la fecha del documento, es decir, se devengará el débito fiscal para el emisor y se incluirá en el registro de compras para el receptor en el período en que se indique como fecha del documento, independiente del momento en que ha sido emitido y recepcionado en la plataforma informática del SII. Para el caso de documentos emitidos con fechas pasadas, para el caso del emisor se considera como válido dicha fecha, es decir, el documento quedará registrado en el registro de ventas que corresponda a la **fecha del documento**, independiente de la fecha de emisión o recepción. Por ejemplo, hoy 01.04.2019 un contribuyente emite una Factura o una Nota de Crédito que indica una fecha de documento 28.02.2019. Esto quedará registrado en el registro de ventas del mes de febrero de 2019 y no en el mes de abril, que es cuando realmente se está emitiendo. Sin embargo, para el caso del receptor, el documento se registrará en el mes en que ha sido emitido, es decir, prima la fecha indicada de emisión por sobre la fecha del documento. En el ejemplo planteado, el emisor tendrá un documento que indique como fecha del documento el 28.02.2019 y estará registrado en el registro de compras del mes de abril de 2.019, que coincide con el período en el que ha sido emitido según la plataforma informática del SII. Si el caso fuera de una factura, el plazo para rechazar dicho documento también se contará desde la fecha de recepción (01.04.2019) y no desde la fecha del documento (28.02.2019). Nota: Las Notas de Crédito no se pueden rechazar a través de la plataforma (se tendría que comunicar al emisor, por otra vía, que no es procedente la Nota de Crédito y, si corresponde, la forma de anular sería a través de una Nota de Débito) (...). (Omar Reyes Ríos. Emisión de Facturas Electrónicas con Fechas Distintas al Momento Real. En <https://www.circuloverde.cl/emision-de-facturas-electronicas-con-fechas-distintas-al-momento-real/> ).





**VIGÉSIMO PRIMERO:** Aparece que la factura fue extendida en conformidad a la legislación tributaria y a lo dispuesto en la Ley 19.993, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura y que, por consiguiente, no se advierten vicios o defectos que la anulen. En efecto, el sistema de facturación electrónica del Servicio de Impuestos Internos permite emitir facturas con antelación a la prestación del servicio. Así, aparece justificada la diferencia entre la fecha de confección de la factura, o fecha de emisión, - 26 de Diciembre de 2.018, según Consulta Validez de documento y Verificación de contenido de un documento -, y la fecha del documento, - 30 de Enero de 2.019 -, que en el caso es también la fecha de vencimiento. La discrepancia entre el momento real de emisión y la fecha del documento, no puede considerarse, por sí misma, como causal de nulidad absoluta.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** La prueba producida es insuficiente para concluir que la cesión de la factura, de SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L. a CRÉDITO Y FACTORING S. A., adolece de nulidad absoluta por causa ilícita. La carta enviada por la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay al Servicio de Impuestos Internos constituye una consulta sobre si *“Se encuentra ajustado a Derecho el proceso de cesión de la factura antes individualizado, si el registro de la cesión se ha realizado conforme a la normativa vigente, si legalmente es posible emitir una factura con fecha diferida y, fundamentalmente, si es posible ceder una factura en una fecha anterior a que el documento se haya generado, indicando la normativa que habilitaría estos procedimientos”*. Asimismo, la copia de la querrela sólo acredita que Ilustre Municipalidad de Puerto Octay presentó una ante el Juzgado de Garantía de Río Negro, en contra de SERVICIOS CLAUDIO ABURTO VALDOVINO E.I.R.L., por delitos de estafa y falsificación de instrumento privado, pero no más que eso. En todo caso, y a la luz de lo transcrito, no hay indicios de que la cesión se celebrara en contravención a la ley, o de que sea ilícita, y por ello nula; independientemente de la inaptitud de la factura para sostener la presente ejecución. En consecuencia, la excepción de nulidad de la obligación es improcedente.

**Y VISTO ADEMÁS** los artículos 1.437, 1.467, 1.468, 1.494, 1.545, 1.546, 1.551, 1.610, 1.681, 1.682, 1.684, 1.698, 1.699, 1.701 y 1.702 del Código Civil; 3 y 5 de la Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura; 1 de la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; 75 del Decreto 250 del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886; 183-C y 183-D del Código del Trabajo; y 254, 434, 437, 464 N° 7, 9 y 14, y 471 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

**SE ACOGE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES**



**PARA QUE EL TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACIÓN AL DEMANDADO.**

**SE ACOGE PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA DEUDA,** por la suma de \$ 12.525.946.

**SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese personalmente o por cédula; si correspondiera.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Osorno, veinticinco de Marzo de dos mil veintidós**

